



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria N° 02

**Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2022-00315-00**

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Claudia Milena Bermúdez Lozano en contra del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 11001310301620180014900.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

La actora invocó el amparo de su derecho fundamental a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó que se ordene al accionado que declare su falta de competencia dentro del proceso verbal 2018-00149 y ordene su remisión en los términos del art. 121 del C.G.P.

**Hechos:**

Por intermedio de apoderado judicial la interesada informó<sup>1</sup> que ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá se adelanta el proceso de responsabilidad civil

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo "03EscritoTutelayAnexos"

extracontractual en contra Leasing de Occidente Compañía de Financiamiento, Ingenio de la Cabaña S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y Néstor Romero Otalora, que se admitió el 10 de septiembre de 2018 y cuyo término para resolver la instancia se prorrogó el 3 de abril de 2019. El 29 de octubre de 2019 reformó la demanda y se aceptó el 12 de abril de 2021; sin embargo, desde el 11 de octubre del mismo año solicitó que se declarará la pérdida de competencia en los términos del art. 121 del C.G.P., pero a la fecha no se ha resuelto la petición, ni se ha convocado a la audiencia inicial.

### **La réplica:**

El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá adujo<sup>2</sup> que, en providencia de 21 de febrero de 2022, despacho desfavorablemente la solicitud de pérdida de competencia por no reunir los presupuestos de la norma y señaló fecha para evacuar la audiencia del art. 372 del C.G.P. Agregó que la tardanza en la resolución de las solicitudes pendientes obedeció a la dificultad de organizar y procesar el cúmulo de la información que día a día llega al despacho.

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. Tratándose de mora judicial, como vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia ha dicho que se configura cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de una justificación plausible o razonable para ello<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo “06 RESPUESTAJUZGADO16CIVILDELCIRCUITODEBOGOTÁ”

<sup>3</sup> Sentencia T441 de 2015. “Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

**2.** Al revisar la documental allegada se observa que, en autos de 21 de febrero de 2022<sup>4</sup>, notificados en estado del 22 del mismo mes y año, se negó la solicitud de dar aplicación al art. 121 del C.G.P. por considerar que el término para resolver la instancia se cumple el próximo 13 de abril de 2022; así mismo, señaló el próximo 23 de marzo de 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. Luego, pese a que sí existió la mora judicial enrostrada, la Sala no desconoce que con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid19 se han presentado situaciones al interior de los despachos judiciales que dificultan su funcionamiento, entre ellas el gran número de memoriales que se reciben por el correo electrónico del juzgado, pero no es aceptable que solo hasta el 18 de febrero de 2022 se hubiere ingresado el proceso al despacho con todos los memoriales recaudados a lo largo del año 2021, como se observa en el informe que rindió el secretario<sup>5</sup>, y se constata con la consulta del proceso en la página web, situación no puede pesar sobre los usuarios de la justicia, pues el expediente permaneció inactivo por más de 10 meses.

**3.** No obstante, la vulneración cesó en el transcurso de la presente trámite, con la expedición de la providencias mencionadas, siendo inocua, en este momento, cualquier intervención del juez constitucional por presentarse un hecho superado, que tiene lugar “cuando la situación que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada”, por lo que, “la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir” (Sentencia SU-111-2020).

Lo anterior no implica que la Sala comparta la decisión pues, si persiste el inconformismo de la parte, cuenta con los recursos para disputar los autos emitidos y ello escapa de la esfera de competencia del trámite de amparo que ahora se resuelve.

**4.** Por último, como lo prevé el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se insta a la autoridad accionada para que en lo sucesivo tome las medidas para no volver

---

<sup>4</sup> Cfr. “06RESPUESTAJUZGADO16CIVILDELCIRCUITODEBOGOTÁ” folios digitales 6 a 9

<sup>5</sup> Cfr. “06RESPUESTAJUZGADO16CIVILDELCIRCUITODEBOGOTÁ” folio digital 5

incurrir en las omisiones que provocaron la presente solicitud de amparo, en atención a los deberes y poderes del juez señalados en el art. 42 del C.G.P., con miras a evitar la paralización y dilación del proceso y velar por su pronta resolución.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.** - **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

**Segundo.** - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220031500 formulada por **CLAUDIA MILENA BERMUDEZ LOZANO** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**NÉSTOR OTALORA ROMERO  
INGENIO LA CABAÑAS.A.  
CESAR CABAÑA FONSECA**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**